

ACUERDO No. 002 DE 2011 DEL CONSEJO DIRECTIVO

REGLAMENTO ESTUDIANTIL DE LA CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

<u>LIBRO PRIMERO</u> DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE

Artículo 1. OBJETO DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO ARTÍCULO 1): Es objeto del presente Reglamento Estudiantil regular las relaciones académicas, financieras, administrativas y disciplinarias devenidas de la relación entre la Institución y sus estudiantes. En virtud de ello establece los derechos, deberes, estímulos, distinciones y procedimientos asociados de la comunidad estudiantil, y por ende, sin perjuicio de disposiciones especiales al respecto, se aplica a los estudiantes de pregrado y/o posgrado de todos los programas académicos que oferte la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior - CUN - bajo cualquier modalidad, nivel o metodología, y empleando cualquier mediación pedagógica.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de las disposiciones especiales que al respecto se expidieren, este Reglamento también aplica para los cursos, seminarios, diplomados en general, y programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano cuando existiese dicha oferta académica por parte de la CUN, así mismo obra como norma complementaria frente a otros posibles reglamentos estudiantiles especiales tales como los de postgrados o educación continuada en lo que no le sea contrario.

Artículo 2. DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 025 DE 2015 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Es estudiante de la CUN, aquella persona que cuenta con matrícula vigente para un período académico determinado en cualquier programa académico de los que trata el artículo anterior.

Con el acto de la matrícula, el estudiante adquiere los derechos y se obliga a cumplir con los deberes que se consagran en este reglamento junto con las demás obligaciones previstas en la ley y la normativa institucional que se deriven de dicha calidad.



PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del cabal respeto por la igualdad de oportunidades y derechos de los estudiantes de la Corporación con ocasión de su género, la Corporación propenderá por generar oportunidades de apoyo y desarrollo a la mujer como eje primordial de la familia, de la sociedad y de la construcción de nación.

Artículo 3. DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE: La calidad de estudiante se pierde en los siguientes eventos:

- a) Cuando no se renueva la matrícula dentro de los plazos establecidos por la Institución, de conformidad con el calendario académico.
- b) Cuando se procede a la cancelación de la matrícula por razones académicas o disciplinarias previo el trámite del debido proceso.
- c) Cuando el estudiante se retira voluntariamente de la Institución.
- d) Cuando se ha finalizado la totalidad del plan de estudios para el cual se matriculó.
- e) Cuando el estudiante incumple cualquiera de las obligaciones contraídas con la Corporación conforme disposición constitucional, legal, reglamentaria o institucional, y previo el agotamiento del debido proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y ADMISIÓN

Artículo 4. DE LAS FORMALIDADES DE INGRESO DEL ESTUDIANTE (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 033 DE 2013 DEL CONSEJO DIRECTIVO ARTÍCULO 2): Todo aspirante a ingresar a la Corporación debe cumplir con los trámites y requisitos determinados por la Institución y ceñirse al plan de estudios vigente en los momentos de su ingreso, reintegro o transferencia interna o externa.

La inscripción debe realizarse dentro de los plazos fijados para cada período académico de conformidad con el calendario académico y de conformidad con los mecanismos dispuestos para el efecto.

Los valores de inscripción y matrícula y demás derechos pecuniarios de los programas académicos que oferte la CUN serán fijados, para cada período académico o interperíodo por la Sala General, y no son reembolsables salvo que la Institución decida no abrir el programa al cual se inscribió el aspirante o medie retiro en los términos dispuestos por este reglamento.

Artículo 5. REQUISITOS (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 002 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Son requisitos para el ingreso a los programas que oferta la



Corporación, además de los generales que señale la ley, y de los específicos que fije la Institución para cada programa académico, los siguientes:

- 1. Para los programas Técnicos Profesionales:
- a) Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad o su equivalente en el exterior, debidamente convalidado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ser mayor de dieciséis (16) años, o
- b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Ocupacional expedido por la CUN o instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano.
- 2. Para los programas de formación Tecnológica y Profesional por ciclos propedéuticos:
- a) Poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior, debidamente convalidado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- b) Haber presentado el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.
- c) Haber cursado y aprobado las asignaturas correspondientes al componente propedéutico del respectivo ciclo.
- d) Haber obtenido en debida forma el título de pregrado del nivel anterior.
- 3. Para los programas de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:
- a) Los que se definan al momento de la creación del mismo, de conformidad con el perfil ocupacional de egreso.
- b) En los programas de salud, de esta modalidad, se requiere haber aprobado la educación básica secundaria en su totalidad y ser mayor de dieciséis (16) años.
- 4. Para los programas de postgrado referidos a los campos de la técnica, la tecnología y profesional, poseer el respectivo título de técnico profesional, tecnólogo o profesional.

Artículo 6. DOCUMENTOS PARA INICIAR EL PROCESO DE ADMISIÓN (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 025 DE 2015 DEL CONSEJO DIRECTIVO):

1. Formulario de inscripción debidamente diligenciado junto con los anexos que éste disponga, el mismo estará disponible en el portal web de la Corporación o será distribuido conforme la Institución lo estime pertinente en casos que ameriten un trato diferencial.



PARÁGRAFO: La Corporación se reserva el derecho a establecer otros requisitos y realizar exámenes de admisión, generales y/o específicos, escritos u orales, conforme lo estime pertinente.

Artículo 7. DE LA ADMISIÓN: La admisión es el acto por medio del cual la Corporación otorga al aspirante el derecho a matricularse en un programa académico.

Artículo 8. DE LA RESERVA DEL CUPO: Los aspirantes admitidos por parte de la Corporación y que no puedan matricularse en el período académico al cual se inscribieron, podrán solicitar por escrito ante la instancia respectiva la reserva de su cupo para los períodos siguientes.

El carácter positivo o negativo de la respuesta por parte de la Corporación estará sujeto a la disponibilidad de cupos y oferta académica del programa para los períodos en los cuales se pretende hacer uso del cupo reservado.

Artículo 9. VARIACIONES EN LOS PLANES DE ESTUDIO: Según lo estipulado en el artículo 4 del presente Reglamento, cuando un estudiante presente solicitud de reintegro, deberá surtir los procedimientos institucionales de los correspondientes procesos de homologación y validación (de ser necesario), así como asumir los costos a que hubiese lugar para ingresar al plan de estudios vigente al momento de dicho reintegro.

CAPÍTULO TERCERO DE LA MATRÍCULA

Artículo 10. DE LA MATRÍCULA (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 033 DE 2013 DEL CONSEJO DIRECTIVO ARTÍCULO 3): La matrícula es el acto mediante el cual el aspirante admitido se registra oficialmente como estudiante de un programa académico ofertado por la Corporación y procede al pago de los valores dispuestos por la Institución. Para ello deberá previamente cumplir con los requisitos exigidos por parte de la Institución dentro de las fechas previstas para ello.

El acto de efectuar la matrícula o su renovación, significa que el estudiante manifiesta irrestricta e incondicionalmente que acepta todas las condiciones académicas, disciplinarias y financieras establecidas por la Institución y se obliga a atender las mismas.

PARAGRAFO PRIMERO: (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 21 DE 2018 DEL CONSEJO DIRECTIVO) De conformidad con las normas expedidas por la Sala General



entiéndase como "Bono Solidario" de la Corporación el apoyo financiero otorgado libre y potestativamente por la Corporación a favor de su estudiantado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el aspirante no realiza el pago de su matrícula dentro de la fecha prevista se procederá a la liberación del correspondiente cupo lo cual implica la eliminación del horario y condiciones académicas ya generadas y será necesario que nuevamente realice los procesos de inscripción de asignaturas y generación de recibo de pago así como demás procedimientos o aspectos dispuestos para el efecto."

Artículo 11. TIPOS DE MATRÍCULA: La Corporación cuenta con las siguientes:

- a) **Matrícula de pronto pago:** Es aquella que otorga descuentos financieros a los estudiantes y se realiza antes de la fecha de inicio de la matrícula ordinaria.
- b) **Matrícula ordinaria**: Es la que se realiza dentro de los plazos fijados en el calendario académico.
- c) **Matrícula extraordinaria**: Es la que se realiza después de vencido el período para la matrícula ordinaria, fijado en el calendario académico, y causa los recargos pecuniarios que establezca la Corporación.
- d) **Matrícula extemporánea:** Es la que, dado su carácter excepcional, se realiza después de vencido el período señalado para la matrícula extraordinaria, en el calendario académico, y causa los recargos pecuniarios establecidos por la Institución.

CAPÍTULO CUARTO

NIVEL, CICLO PROPEDÉUTICO, PERIODO E INTERPERIODO ACADÉMICO (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 025 DE 2.015 DEL CONSEJO DIRECTIVO.)

Artículo 12. NIVEL (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 002 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Es una etapa del desarrollo académico de los programas que se organizan por ciclos propedéuticos.

Los niveles que oferta la Corporación son:

- a) Nivel Técnico Profesional
- b) Nivel Tecnológico
- c) Nivel Profesional Universitario.
- d) Nivel Postgradual

Cada nivel está integrado por varios periodos académicos, de conformidad con el respectivo diseño curricular.



Artículo 13. CICLO PROPEDÉUTICO: (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 002 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Es La articulación de dos niveles secuenciales y complementarios.

El primer ciclo propedéutico articula el nivel Técnico Profesional con el nivel Tecnológico, y el segundo ciclo propedéutico corresponde a la articulación del nivel tecnológico con el nivel profesional universitario.

Artículo 14. PERIODO ACADÉMICO (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO No 03 DE 2017 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Período Académico es el lapso de tiempo de 16 semanas dentro del cual se desarrollan las actividades académicas inscritas por el estudiante dentro de un ciclo o un determinado nivel, de conformidad con el diseño del plan de estudios, la metodología y el calendario académico.

Por su parte el interperíodo es el lapso de tiempo de 7 semanas dentro del cual se desarrollan las actividades académicas inscritas por el estudiante dentro de un ciclo o un determinado nivel, de conformidad con el diseño del plan de estudios, la metodología y el calendario académico.

La duración del periodo académico o interperíodo será definida en el calendario académico expedido por el Consejo Académico, y en él se establecerán las disposiciones especiales para los distintos programas acorde con las características particulares de modalidad, nivel o metodología, y empleo de cualquier mediación pedagógica.

Artículo 15. DISPOSICIONES ASOCIADAS A INTERPERIODO: (ADICIONADO POR EL ACUERDO No 21 DE 2018 DEL CONSEJO DIRECTIVO): El estudiante que desee matricularse en interperiodo debe tener en cuenta las siguientes disposiciones normativas;

- a) La oferta se realizará principalmente para los estudiantes que requieren nivelarse, para los grupos cerrados que estén próximos a graduarse y estudiantes 335.
- b) Los estudiantes que apliquen a crédito ICETEX (para el periodo B) no podrán realizar interperiodo.
- c) Los estudiantes cancelaran el crédito según el nivel en el que se encuentren (Técnico, Tecnólogo, Profesional).
- d) Las asignaturas que se podrán ver en interperiodo son únicamente las que



cuenten con cierre académico y que no tengan prerrequisitos.

- e) No aplica aplazamientos con saldos a favor ni retiros con devolución de dinero, salvo los casos en donde el estudiante realice el pago y no se abra el grupo.
- f) No aplica cancelación de asignaturas.
- g) Los estudiantes que tengan crédito directo en el periodo regular, deberán encontrarse a paz y salvo para poder cursar Interperiodo.
- h) Los estudiantes Inactivos, podrán reintegrarse en Interperiodo siempre y cuando cumplan con los requisitos que contempla el artículo 24 del presente reglamento.
- i) El estudiante deberá realizar primero el proceso de inscripción de asignaturas en Interperiodo a través de la plataforma de servicios web del estudiante y acorde a la inscripción realizada, deberá ACEPTAR MATRICULA para que el sistema liquide su recibo de pago de acuerdo a los créditos académicos inscritos según metodología y nivel académico.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS RETIROS Y APLAZAMIENTOS

Artículo 16. RETIRO DEL ESTUDIANTE (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Es la cancelación voluntaria de la matrícula por parte del estudiante correspondiente al periodo académico en el cual se matriculó. Cuando ocurra esta circunstancia el estudiante deberá informar ante la instancia de atención al estudiante fijada por la Institución, manifestando las motivaciones de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de retiro deberá formularse ante la instancia de atención al estudiante, dentro de los primeros quince (15) días calendario de iniciado el correspondiente periodo académico, al efecto, la Vicerrectoría de Recursos o la dependencia que haga sus veces autorizará el reembolso a que hubiese lugar, descontando en todos los casos un importe equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total de la matrícula ordinaria prevista por la Institución para dicho periodo académico.

En caso que existan títulos valores o contratos accesorios garantes de financiaciones a favor de la Corporación, se procederá a la cancelación de los mismos una vez retenido el importe



correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del valor total de la matrícula ordinaria y que sea debidamente verificada la inexistencia de otros pasivos a favor de la Institución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el estudiante se retira de la Corporación sin informar su decisión, o comunica dicha circunstancia después del plazo previsto en el parágrafo anterior, perderá el derecho a cualquier clase de reembolso, y sus obligaciones académicas se mantienen.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el estudiante inscriba créditos académicos adicionales y se retire de la Institución, sobre los mismos no existirá reembolso alguno.

PARÁGRAFO CUARTO: Las previsiones del presente artículo no son aplicables a los interperíodos, únicamente a estudiantes matriculados en periodos académicos regulares.

Artículo 17. DEL APLAZAMIENTO DEL PERIODO ACADÉMICO (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 25 DE 2015 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Es la decisión voluntaria del estudiante de aplazar su período académico para posteriormente proseguir con sus estudios. Esta decisión deberá ser informada por parte del estudiante dentro de los primeros 15 días calendario de iniciado el respectivo periodo académico, en la instancia de atención al estudiante fijado por la Institución.

En tal caso el importe cancelado por el estudiante a título de matrícula será abonado para continuar sus estudios posteriormente hasta por un período académico, debiendo en tal caso cancelar los mayores valores que se generen.

Para niveles de posgrado el importe cancelado por el estudiante a título de matrícula será abonado para continuar sus estudios hasta por dos (2) períodos académicos en periodos trimestrales y hasta por un periodo semestral.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando un estudiante aplaza su periodo académico, y con posterioridad al aplazamiento, solicita su retiro de la institución perderá el valor abonado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el estudiante procedió en debida forma a aplazar su periodo académico, y con anterioridad a su reintegro, la Corporación deja de ofertar ese programa, el estudiante podrá reiniciar sus actividades académicas acogiéndose al plan de contingencia previsto por la Corporación, si a ello hubiese lugar, en su defecto, recibirá el importe que haya abonado en virtud de las previsiones contenidas en el presente artículo.



PARÁGRAFO TERCERO: El aplazamiento previsto en este artículo es inaplicable a interperíodo en razón de las especiales condiciones académicas y administrativas del mismo.

PARÁGRAFO CUARTO: (DEROGADO POR EL ACUERDO No 06 DE 2019 DEL CONSEJO DIRECTIVO)

CAPÍTULO SEXTO

NÚMERO MÍNIMO DE ESTUDIANTES PARA PRIMER PERIODO ACADÉMICO O INTERPERIODO.

Artículo 18. MÍNIMO DE ESTUDIANTES PARA PRIMER PERIODO ACADÉMICO O INTERPERIODO (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO No 03 DE 2017 DEL CONSEJO DIRECTIVO): La CUN procederá a iniciar actividades del primer período o interperíodo de un programa académico siempre y cuando se cumpla con el número mínimo de estudiantes señalado por Rectoría y se atiendan a los criterios de sostenibilidad financiera de la Institución.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS TRANSFERENCIAS Y REINTEGROS

Artículo 19. DE LOS PROCESOS DE TRANSFERENCIA (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 025 DE 2015 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Los procesos al interior de la Corporación son los siguientes:

a) HOMOLOGACIÓN: Es el acto mediante el cual la Institución verifica y aprueba contenidos, cursos, competencias y créditos aprobados en instituciones de educación media, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, o de educación superior, bajo las previsiones y limitaciones de ley o contenidas en disposiciones reglamentarias en relación con el plan de estudios del programa académico al cual se aspira a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La institución podrá implementar las pruebas académicas que estime pertinentes para verificar el conocimiento de asignaturas que se deseen homologar.

b) VALIDACIÓN: Es el acto mediante el cual el estudiante solicita la verificación y aprobación de saberes incorporados en cualquier momento por medio de una prueba de suficiencia relacionada con los contenidos, cursos, competencias y créditos académicos del programa al cual aspira a ingresar.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El proceso de validación deberá realizarse dentro de las fechas previstas en el calendario académico.

PARÁGRAFO TERCERO: La validación por prueba de suficiencia es aquella que se practica a los aspirantes de otras instituciones o a estudiantes de la Corporación, para aprobar asignaturas sobre las cuales se declara tener conocimientos suficientes que le permitirían ser eximido de cursarla.

PARÁGRAFO CUARTO: La prueba de suficiencia podrá ser solicitada una única vez de conformidad con las disposiciones del Calendario Académico. Esta únicamente podrá ser escrita salvo en aquellas asignaturas que por su naturaleza demanden lo contrario, y deberá ser practicada por el profesor y el director de programa correspondiente o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO QUINTO: Para tramitar la solicitud de una prueba de suficiencia se establecen los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud por parte del estudiante ante las Instancias de atención dispuestas para el efecto.
- 2. El pago de los derechos pecuniarios correspondientes y presentación del recibo antes de iniciar la prueba en caso de aceptación institucional de la misma para su realización.

Si por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados el estudiante no presenta la prueba de suficiencia en la fecha y hora programadas por parte de la Corporación, deberá reiniciar el proceso y cancelar nuevamente los derechos pecuniarios a que hubiese lugar.

Artículo 20. DE LA TRANSFERENCIA INTERNA: Es la admisión de un estudiante en un programa académico cuando proviene de otro programa ofrecido por la Institución.

Las asignaturas cursadas y aprobadas en otro programa académico de la Corporación estarán sujetas a estudio de homologación para efectos de esta transferencia.

Artículo 21. TRANSFERENCIA EXTERNA: Es la admisión a un programa académico ofertado por la Corporación, de un aspirante que demuestre haber aprobado asignaturas o su equivalente en créditos en otras instituciones de educación media, para el trabajo y el desarrollo humano o de educación superior, legalmente establecidas en Colombia. En caso tal que la institución de donde proviene el estudiante tenga su domicilio en el extranjero, deberá atender en todo a los requerimientos previstos en el país de constitución o domicilio, así como



deberán surtirse todos los trámites previstos por ley para convalidar dichas asignaturas o créditos.

El estudiante proveniente de Instituciones de Educación Superior con título de técnico profesional o de tecnólogo podrá ingresar al nivel tecnológico o profesional, respectivamente, debiendo tomar del nivel técnico profesional o tecnológico de la Corporación aquellas asignaturas no homologadas y necesarias para adquirir el perfil del nivel al cual aspira a acceder, más las no homologadas del componente propedéutico correspondiente, así como los componentes misionales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para aceptar una solicitud de transferencia externa, la Corporación tendrá en cuenta el cumplimiento oportuno de los requisitos previstos para la misma así como los antecedentes disciplinarios y académicos del aspirante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El proceso de transferencia externa procederá en los siguientes casos:

- a) Por solicitud individual o colectiva del (los) interesado (s) en el mismo.
- b) Por orden o solicitud de autoridad competente.
- c) Por disposición de convenio interinstitucional.

Artículo 22. FLEXIBILIDAD EN LAS TRANSFERENCIAS (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 025 DE 2015 DEL CONSEJO DIRECTIVO): La Corporación por intermedio de los Comités de Programa, o quienes hagan sus veces, deberá atender las disposiciones que al respecto profieran los órganos de gobierno de la Corporación, para ello y con dicha sujeción procederá a establecer los criterios de evaluación que permitan efectuar las homologaciones de saberes adquiridos y de contenidos curriculares a quienes hubiesen cursado estudios de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de educación media y de educación superior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los estudiantes que ingresen por transferencia a la Corporación deberán cumplir con los requisitos de ingreso consagrados en el artículo 5 del presente Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contenidos de las asignaturas cursadas y aprobadas en una institución de educación media, para el trabajo y desarrollo humano o de educación superior son susceptibles de ser sometidos a estudio de homologación, que estará en cabeza del Director de Programa Académico o quien haga sus veces, y quien deberá efectuar este estudio en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la



radicación formal de la solicitud para su posterior aprobación por parte del Comité de Programa.

PARÁGRAFO TERCERO: El proceso de transferencia externa solamente puede ser llevado a cabo cuando el estudiante va a ingresar a la institución por primera vez.

Artículo 23. DEL ACTA DE TRANSFERENCIA: (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 002 DE 2016) Los procesos de transferencia previstos en el artículo 19 del presente Reglamento en todos los casos, y sin excepción alguna, quedarán consignados en acta.

En todas las actas de transferencia deberá constar expresamente que el estudiante conoce y acepta:

- a) El plan de asignaturas o créditos académicos homologados y validados con su calificación.
- b) El plan de asignaturas o créditos académicos por cursar, indicadas en créditos académicos.
- c) El pagar los derechos pecuniarios respectivos.

Artículo 24. DEL REINTEGRO: (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 032 DE 2016) Es la autorización de matrícula a quien ha perdido la calidad de estudiante del programa en el que estaba matriculado.

El estudiante que solicite su reintegro deberá someterse al plan de estudios que esté vigente al momento de su reintegro, de modo que deberá cursar todas las asignaturas que hacen parte de este y que no hubiera cursado, independientemente del nivel al que correspondan (Técnico, Tecnológico o Profesional), así haya obtenido el título del ciclo anterior.

No habrá reintegro para quienes no hayan renovado la matrícula hasta por un periodo de tres (3) años. En tal caso, si el estudiante desea matricularse nuevamente en el mismo programa, tendrá que iniciar éste como estudiante nuevo según el nivel en que se encuentre siendo susceptibles de homologación las asignaturas previamente aprobadas.

PARÁGRAFO: Sólo los consejos de los programas o quien hiciere sus veces podrán autorizar previo estudio, reintegros en un tiempo no mayor a cinco (5) años desde el momento en que el estudiante no haya renovado su matrícula.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS CRÉDITOS ACADÉMICOS



Artículo 25. DEL CRÉDITO ACADÉMICO: Es la unidad de medida del trabajo académico que expresa todas las actividades que hacen parte del plan de estudios que deben cumplir los estudiantes.

Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas de acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje.

Artículo 26. DE LOS APOYOS ACADÉMICOS: Para la implementación y aplicación del sistema de créditos académicos se establecen los siguientes apoyos pedagógicos, entre otros:

- 1. Las consejerías
- 2. Las tutorías
- 3. Las monitorias académicas
- 4. Las asesorías

Tendrán como finalidad apoyar al estudiante en el proceso de formación y atención académica para el logro de los objetivos previstos en el desarrollo del programa académico.

Artículo 27. DE LOS CRÉDITOS OBLIGATORIOS (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 025 DE 2015 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Son los establecidos en el plan de estudios o su equivalente como fundamentales para optar por el título o certificación correspondiente.

Artículo 28. CRÉDITOS ELECTIVOS (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO) Son los establecidos en el plan de estudios o su equivalente tendientes a complementar la formación integral y las competencias misionales, básicas o de énfasis. Podrán ser seleccionados libremente por el estudiante.

Las asignaturas de carácter electivo se ofertarán en cada periodo académico o interperíodo de conformidad con la programación institucional y serán de libre escogencia por parte del estudiante conforme la oferta académica vigente.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CARGA ACADÉMICA, INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 29. PARÁMETROS DE INSCRIPCIÓN DE ASIGNATURAS (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO) Para cada uno de los periodos



académicos o interperíodos a cursar, el estudiante deberá inscribir las asignaturas o créditos académicos que según su plan de estudios o su equivalente deba tomar en orden ascendente.

La inscripción de asignaturas o créditos académicos corresponderá al número máximo de créditos académicos que, según el orden de su plan de estudios o su equivalente, pueda inscribir el estudiante para cada periodo académico, acorde con las características particulares de modalidad, nivel o metodología del respectivo programa académico.

Los créditos que inscriba el estudiante corresponderán a los que, según su plan de estudios o su equivalente, debe tomar según el correspondiente periodo académico o interperíodo y el nivel y ciclo en que se encuentre.

PARÁGRAFO: La opción de grado correspondiente a cada nivel, debe ser inscrita de manera obligatoria en el momento en que le corresponda según el plan de estudios o su equivalente y la carga académica del respectivo nivel, esto sin perjuicio de las disposiciones que al efecto se expidan en tratándose del hecho que el estudiante opte por cursar diplomado.

Artículo 30. INSCRIPCIÓN DE ASIGNATURAS DE PERIODOS ACADÉMICOS POSTERIORES (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 033 DE 2013 DEL CONSEJO DIRECTIVO): El estudiante podrá inscribir asignaturas o créditos académicos de períodos académicos o interperiodos superiores, siempre y cuando aquellos no cuenten con restricción alguna tales como: que tenga pendiente cursar asignaturas o créditos académicos, que sean prerrequisitos o correquisitos, que estén debidamente previstos.

Entiéndase como asignatura o crédito académico prerrequisito aquella que se debe cursar con antelación a otro toda vez que es insumo del conocimiento y/o experticia requerida para cursar el posterior.

Entiéndase como correquisito aquella asignatura o crédito académico que debe ser inscrito en un mismo periodo académico con otro, ya que los saberes contenidos en las mismas son complementarios y dependientes entre sí.

PARÁGRAFO: Los créditos o asignaturas correspondientes al componente propedéutico para continuar estudios en el siguiente nivel del ciclo que va de técnico profesional a tecnológo, o de tecnólogo a profesional universitario, no son obligatorios del nivel precedente.



La no aprobación de los créditos del componente propedéutico no es obstáculo para graduarse del nivel previo, pero su aprobación sí es obligatoria para quien ingrese al siguiente nivel del ciclo.

Artículo 31. DEL DOBLE PROGRAMA (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Los estudiantes que lo deseen podrán inscribirse y matricularse en un segundo programa académico de los ofertados por la Corporación, acorde con las características particulares de modalidad, nivel o metodología, y empleo de cualquier mediación pedagógica.

El estudiante que esté matriculado en dos programas podrá cursar simultáneamente en cada período académico o interperíodo un máximo de 26 créditos entre los dos programas, asumiendo los costos que al respecto defina la Corporación.

Para poder tomar asignaturas del segundo programa es indispensable que el estudiante tome matrícula completa del primero. Quienes no se matriculen en el primer programa, o sólo hagan uso de media matrícula, quedarán inactivados temporalmente en el segundo programa.

El estudiante que suspenda el segundo programa por dos periodos académicos o más o por un interperíodo y un período académico, deberá atender los trámites propios de un reintegro.

Si el estudiante lo desea, puede solicitar, por una sola vez, invertir el orden de prioridad de los programas; es decir, que el programa base pase a ser el complementario y viceversa. La solicitud de cambio por una segunda vez deberá ser aprobada por el Consejo Académico y no existirá ninguna posibilidad adicional a esta segunda aprobación.

Artículo 32. DE LA UBICACIÓN ACADÉMICA DEL ESTUDIANTE (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 033 DE 2013 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Se toma como periodo académico de ubicación del estudiante aquel en el que registre el mayor número de créditos siempre y cuando en todo se atiendan las disposiciones de este reglamento para el paso al nivel superior.

En caso que tome igual número de créditos en dos niveles, será identificado y ubicado en el inferior.

PARÁGRAFO: Teniendo la naturaleza de autopromoción en el proceso académico del interperíodo el mismo no es predicable al presente artículo.



Artículo 33. UNIDAD DE LA INSCRIPCIÓN (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 033 DE 2013 DEL CONSEJO DIRECTIVO): El importe de la matrícula corresponde al máximo de créditos previstos para el correspondiente periodo académico. La inscripción por parte del estudiante de un número de créditos o asignaturas inferior al máximo indicado para el respectivo periodo académico no genera a favor del estudiante el derecho a acumular créditos o a pedir devolución alguna de dinero con cargo a la CUN.

PARÁGRAFO: Teniendo la naturaleza de autopromoción en el proceso académico del interperíodo el mismo no es predicable al presente artículo.

Artículo 34. DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Durante cada periodo académico o interperíodo el estudiante podrá inscribir créditos adicionales al total de la respectiva carga académica del periodo académico a cursar sin nunca exceder el límite de 24 créditos. Esta inscripción adicional de créditos académicos se supedita y condiciona a la oferta de los mismos, a la disponibilidad de horarios, a la estructura de la malla curricular, a los términos previstos por el calendario académico y el pago correspondiente, acorde con las características particulares de modalidad, nivel o metodología, del respectivo programa académico.

PARÁGRAFO 1: Teniendo la naturaleza de autopromoción en el proceso académico del interperíodo el mismo no es predicable al presente artículo.

PARÁGRAFO 2: Para los programas de posgrado, el límite de créditos que podrá inscribir un estudiante, en ningún caso podrá superar el 70% del total de créditos del respectivo programa académico.

Artículo 35. DE LA CANCELACIÓN DE ASIGNATURAS Y EFECTOS DE LA CANCELACIÓN (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): El estudiante podrá cancelar, por única vez, y a través del portal de Internet de la Corporación o el medio que se disponga para el efecto, una o más asignaturas o créditos académicos por período académico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las previsiones contenidas en el presente artículo se limitan a una cancelación por asignatura, sin que proceda una segunda cancelación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El máximo de asignaturas o créditos académicos que un estudiante podrá cancelar en un periodo académico será del cincuenta por ciento (50%) de lo inscrito.



PARÁGRAFO TERCERO: Cuando los créditos académicos a cancelar sean correquisito de otros, estos últimos serán cancelados automáticamente.

PARÁGRAFO CUARTO: La cancelación de asignaturas o créditos académicos no dará lugar a reembolso alguno o a la opción de reemplazar las mismas con otras para dicho periodo académico. Tampoco generará a favor del estudiante meras expectativas o derechos adquiridos de ninguna índole.

PARÁGRAFO QUINTO: Cuando un estudiante cancele una asignatura o crédito académico dentro de los términos previstos en este artículo, podrá cursar la misma, con cobro, en los cursos interperíodo, siempre y cuando exista oferta institucional para dichos fines.

PARÁGRAFO SEXTO: Teniendo la naturaleza de autopromoción en el proceso académico del interperíodo el mismo no es predicable al presente artículo.

Artículo 36. DEL DERECHO A CURSAR ASIGNATURAS O CRÉDITOS ACADÉMICOS (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Los estudiantes de la Corporación, única y exclusivamente podrán cursar las asignaturas o créditos académicos debidamente inscritas y pagadas y en el grupo respectivo. No podrán, en manera alguna y bajo ninguna previsión, cursar asignaturas o créditos académicos cuando no las hubiesen inscrito y pagado en debida forma conforme las previsiones de este Reglamento y demás normativa institucional.

Artículo 37. EFECTOS DE NO CURSAR UNA ASIGNATURA INSCRITA (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO Si un estudiante inscribe una asignatura o crédito académico y no la cursa, o no la cancela, conforme lo dispuesto en este reglamento, la perderá con una nota definitiva de cero punto uno (0.1)



Artículo 38. DE LA INSCRIPCIÓN DE ASIGNATURAS EN METODOLOGÍAS DIFERENTES (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 21 DE 2018 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Los estudiantes matriculados en las metodologías presencial y a distancia, podrán inscribir, voluntariamente, créditos académicos de su plan de estudios en mediación virtual, siempre y cuando existiese oferta institucional y disponibilidad de cupos de acuerdo con los documentos que sirvieron de soporte para el otorgamiento del Registro Calificado por parte del Ministerio de Educación Nacional.

El estudiante de la metodología virtual podrá inscribir hasta el 20% de los créditos académicos de su plan de estudios en otra metodología siempre y cuando existiese oferta institucional y disponibilidad de cupos.

En uno u otro caso el valor de la matrícula se ajustará a la metodología a la cual pertenezca el estudiante y no sufrirá reajuste alguno por cursarse un porcentaje de créditos académicos en otra.

Artículo 39. DE LA ESCALA DE PAGOS (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO ARTÍCULO 19): Para efectos de liquidación y pago de los importes financieros a cancelar en virtud de inscripción de asignaturas, el estudiante de la Corporación se sujetará en todo a los siguientes parámetros:

- 1. **INSCRIPCIÓN DE UNA SOLA ASIGNATURA O CRÉDITO ACADÉMICO**: El estudiante cancelará el valor correspondiente de conformidad con el valor establecido por la Corporación.
- 2. INSCRIPCIÓN HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS CRÉDITOS ACADÉMICOS DEL CORRESPONDIENTE PERIODO ACADÉMICO: En este caso el estudiante cancelará el cincuenta por ciento (50%) del valor de la correspondiente matrícula.

Cuando el 50% de los créditos corresponda a una cifra con decimales, la cifra se aproximará al número entero siguiente.

3. INSCRIPCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO MÁS UNO DE LOS CRÉDITOS DEL CORRESPONDIENTE PERIODO ACADÉMICO HASTA LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS: En este caso el estudiante cancelará el ciento por ciento (100%) del valor de la matrícula correspondiente.



4. **INSCRIPCIÓN DE CRÉDITOS ADICIONALES:** El estudiante cancelará el cien por ciento (100%) del valor de la correspondiente matrícula más el importe de los créditos académicos adicionales de conformidad con las previsiones del artículo 32 del presente Reglamento y dentro de los términos dispuestos por la Institución so pena de su anulación automática y la cancelación de los recibos de pago expedidos para el efecto.

PARÁGRAFO: El cobro de matrícula de los interperíodos se hará por unidad de crédito académico de conformidad con las disposiciones que al efecto expida la Vicerrectoría de Recursos de la Corporación o quien haga sus veces.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CURSOS

Artículo 40. DE LOS CURSOS: La Corporación ofrece los siguientes cursos:

- 1. Regulares
- 2. Dirigidos
- 3. Abiertos

PARÁGRAFO: Todos los cursos a los que refiere el presente Reglamento estarán condicionados al cumplimiento de los requisitos previstos por la Institución tales como oferta de los mismos, disponibilidad y número mínimo de cupos para su apertura.

Artículo 41. DE LOS CURSOS REGULARES: Son aquellos que se ofrecen para el desarrollo de una asignatura prevista en un plan de estudios vigente.

La aprobación de este curso es de carácter obligatorio para todos los estudiantes que aspiran a obtener título en el respectivo plan de estudios matriculado.

Artículo 42: DE LOS CURSOS DIRIGIDOS (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Son aquellos que autoriza el Director de Programa, Director de Posgrados o Coordinador de Área Transversal previa validación del Área de Registro y Control o la dependencia que haga sus veces, de manera excepcional, en virtud de justificadas razones académicas administrativas y financieras, a efectos que uno o varios estudiantes alcancen los objetivos previstos en una asignatura, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones.



- a) La asignatura o crédito académico a tomar sea la única pendiente para culminar el plan de estudios de cada nivel.
- **b)** Se trate de una asignatura o crédito académico no ofertado por la Institución, correspondiente a un plan vigente.

La totalidad de los cursos dirigidos se desarrollará bajo la tutoría de uno o más docentes designados por la Dirección del Programa o Director de Posgrados y en ningún caso se realizará a título gratuito, esto es que en todos los casos deberá ser pagado por el o los estudiantes que deseen cursarlo.

Los cursos dirigidos autorizados para tomar una última asignatura o crédito académico para graduarse de cada nivel deberán estar finalizados antes de las fechas definidas por calendario académico.

PARÁGRAFO: El estudiante que desee tomar un curso dirigido deberá cumplir con todos los requerimientos, plazos, y trámites establecidos para los cursos regulares. Dicho curso hará parte de su carga académica y tendrá todos los efectos académicos y administrativos en el presente Reglamento.

Artículo 43. DE LOS CURSOS ABIERTOS (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Son aquellos que se ofertan como mecanismo para cursar asignaturas que habiendo sido vistas en un periodo académico ya concluido no hubiesen sido aprobadas.

Del mismo modo, son predicables de las asignaturas o créditos académicos atrasados por parte del estudiante.

Los cursos abiertos a los que refiere este artículo también se pueden tomar como mecanismo para adelantar créditos académicos.

Los cursos abiertos contarán con los mismos contenidos y créditos académicos de un curso regular, y podrán ser tomados conforme la oferta y programación institucional.

En todos los casos se deben cumplir las disposiciones institucionales para la inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los cursos abiertos también podrán ser cursados por quienes pretendan tomarlos como un curso libre o de extensión. En dicho caso deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos para tomarlo. Quienes lo tomen como un curso libre sólo



recibirán constancia de participación, que especifique cómo podría homologarse dicho curso, en número de créditos y calificación, en caso que quiera homologarse esa materia posteriormente en un plan de estudios de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La calificación definitiva de una asignatura que se pretende recuperar por intermedio de un curso abierto será la obtenida en el curso, y se procederá a su registro.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA EVALUACIÓN Y LA CALIFICACIÓN

Artículo 44. DE LA EVALUACIÓN: Es el proceso institucional, permanente, que contribuye al mejoramiento continuo y excelencia académica, mediante la medición del grado de logro de los objetivos previstos dentro de la formación del estudiante.

PARÁGRAFO: El docente de la Corporación, debe informar oportunamente a sus estudiantes las calificaciones y en los tiempos definidos en el calendario académico.

Artículo 45. DE LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN: Las pruebas de evaluación previstas por la Corporación son las siguientes:

- 1. Admisión
- 2. Parcial
- 3. Final
- 4. Supletoria
- 5. Suficiencia
- 6. Sustentación para grado

PARÁGRAFO: El Consejo Académico define en el Calendario Académico, las fechas de estas evaluaciones.

Artículo 46. DE LA PRUEBA DE ADMISIÓN: Es la que puede señalar la Institución a los aspirantes a un programa académico.

Artículo 47. DE LA PRUEBA PARCIAL (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 21 DE 2018 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Es la que se realiza para evaluar los avances y logros del estudiante dentro del período académico o interperíodo.



PARÁGRAFO 1: En los periodos académicos programados por la institución, se efectuarán dos cortes cuyo valor individual será del treinta por ciento (30%) de la nota definitiva de la asignatura. Cada una de estas evaluaciones parciales será el resultado de, por lo menos, tres calificaciones de las cuales una (1) será un examen parcial.

Respecto del cuarenta por ciento (40%) restante de la nota definitiva, ésta se conformara por dos cortes equivalentes cada uno al cincuenta por ciento (50%), de las cuales una (1) será un examen parcial.

PARÁGRAFO 2: En los programas académicos que cuenten dentro de su malla curricular con asignaturas correspondientes a idiomas, no se realizarán pruebas parciales, toda vez que el proceso de aprendizaje de una lengua extranjera es progresivo y solo hasta el final del desarrollo del curso se evidencia el nivel de adquisición de las competencias comunicativas propuestas.

PARÁGRAFO 3: Cuando el estudiante no pueda asistir o realizar la presentación de las pruebas aquí establecidas, por motivos de salud, deberá presentar ante la Dirección Nacional del programa, dentro de los tres (3) días siguientes el documento trascrito o generado por la Entidad Promotora de Salud – EPS, que permita establecer la incapacidad médica para el momento de realización de las pruebas.

Artículo 48. DE LA PRUEBA FINAL (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Es la que realiza el estudiante al terminar cada período académico o interperíodo y tiene como propósito verificar cualitativa y cuantitativamente el desarrollo integral de las competencias propuestas en cada una de las actividades académicas de una asignatura. Esta prueba cuenta con un valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la nota definitiva de la correspondiente asignatura.

En la oferta de pregrados, esta evaluación será el resultado de, por lo menos, tres calificaciones previas en tratándose de período académico y de dos en materia de interperíodo.

Respecto de la calificación final durante período académico la tercera calificación tendrá como valor el cincuenta por ciento (50%) de la nota final; el restante cincuenta por ciento (50%) se distribuirá facultativamente por el docente entre las evaluaciones restantes, mientras que para pruebas finales interperíodo la distribución de las calificaciones previas será del cincuenta por ciento (50%.)



En la oferta de postgrados, esta evaluación será el resultado de al menos dos (2) calificaciones, teniendo en cuenta la duración del período académico que varía entre trimestre, cuatrimestre, semestre o anualidad.

Artículo 49. DE LA PRUEBA SUPLETORIA: Es aquella que voluntariamente solicita y presenta el estudiante cuando no presenta la última prueba del respectivo corte –parcial o final-(el equivalente al 50% de los mismos) en la fecha programada para ello. El estudiante, para presentarla, deberá cancelar el importe correspondiente y presentar al docente el recibo de pago antes de la prueba.

PARÁGRAFO: La prueba supletoria será practicada por el docente de la asignatura en las fechas establecidas en el calendario académico.

Si el estudiante no presenta la prueba supletoria en la fecha y hora que se le fije para dichos efectos, perderá de manera inmediata el derecho a presentarla y se le reportará una calificación de cero punto uno (0.1)

Artículo 50. DE LA PRUEBA DE SUFICIENCIA: Es aquella que se practica a los aspirantes o a los estudiantes para aprobar asignaturas o créditos académicos sobre las cuales declaran tener el dominio previo de los conocimientos, destrezas, competencias y habilidades, que les permiten ser eximido de cursarlas.

Esta prueba se encuentra regulada en el literal b del Artículo 19 del presente Reglamento sin perjuicio de las demás disposiciones que al respecto se consagren en el mismo.

Artículo 51. DE LA PRUEBA DE SUSTENTACIÓN: (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO) La cuantificación del rendimiento académico del estudiante de las competencias propuestas se expresa en la escala de cero punto uno (0.1) a cinco punto cero (5.0) en valores enteros y decimales.

Los rangos evaluativos de la escala anteriormente prevista son los siguientes:

- 1. MÍNIMO VALOR: Corresponde a cero punto uno (0.1): Refiere a que el estudiante no respondió o no presentó las pruebas solicitadas. Esta nota generará cómputo para efectos académicos.
- 2. MUY BAJO VALOR: Entre cero punto dos (0.2) y cero punto nueve (0,9): Se refiere a la valoración del estudiante que presentó una prueba muy deficiente.



- 3. BAJO VALOR: Entre uno punto cero (1.0) y uno punto nueve (1,9): Refiere a que los resultados académicos son escasos en atención a la falta de participación y conceptualización del estudiante.
- 4. DEFICIENTE: Entre dos punto cero (2.0) y dos punto nueve (2,9): Refiere a que no se evidenciaron las aptitudes ni estructuras suficientes para demostrar el soporte conceptual y/o teórico de la asignatura, y se presentaron situaciones que impidieron el logro de los objetivos de formación definidos para las actividades académicas evaluadas.
- 5. REGULAR: Entre tres punto cero (3.0) y tres punto cinco (3.5): Refiere a que el estudiante medianamente alcanzó a demostrar los conocimientos básicos de la asignatura y por ello requiere una profundización en la misma. El estudiante debe esforzarse más en su proceso académico, sin embargo, no deberá repetir la asignatura.
- 6. BUEN DESEMPEÑO: Entre tres punto seis (3.6) y cuatro punto cinco (4.5): Refiere a que el estudiante alcanzó los objetivos de la asignatura, y puede avanzar al siguiente nivel formativo.
- 7. EXCELENTE: Entre cuatro punto seis (4.6) y cinco punto cero (5.0): Se lograron plenamente, y de manera relevante, los objetivos de formación definidos para el curso, y el estudiante tiene un comportamiento académico meritorio.

PARÁGRAFO 1: Los reportes de calificaciones en donde aparezca como nota cero punto cero (0.0), corresponden a: 1) Estudiantes matriculados en una asignatura o prueba, en las que el docente no registra evaluación. Esta nota (0.0) la registra el sistema cuando en el listado del profesor no se reporta nota para el alumno. 2) Quienes asistan a clases, pero no tienen registrada oficialmente la asignatura en el grupo al cual asiste.

PARÁGRAFO 2 (MODIFICADO ACUERDO No 12 DE 2020 DEL CONSEJO DIRECTIVO): En el caso de los estudiantes de metodología virtual la calificación definitiva corresponderá a la sumatoria de las notas obtenidas en los tres cortes programados por la institución y que estarán reflejados en el calendario académico.

El primer y el segundo corte tienen un valor individual del treinta por ciento (30%) y el tercer corte equivale un cuarenta por ciento (40%) para un total del cien por ciento (100%) que será la nota definitiva de la unidad curricular o asignatura.

Artículo 52. ESCALA CUANTITATIVA EVALUATIVA (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): La cuantificación del rendimiento académico del estudiante de las competencias propuestas se expresa en la escala de cero punto uno (0.1) a cinco punto cero (5.0) en valores enteros y decimales.



Los rangos evaluativos de la escala anteriormente prevista son los siguientes:

- 1. MÍNIMO VALOR: Corresponde a cero punto uno (0.1): Refiere a que el estudiante no respondió o no presentó las pruebas solicitadas. Esta nota generará cómputo para efectos académicos.
- 2. MUY BAJO VALOR: Entre cero punto dos (0.2) y cero punto nueve (0,9): Se refiere a la valoración del estudiante que presentó una prueba muy deficiente.
- 3. BAJO VALOR: Entre uno punto cero (1.0) y uno punto nueve (1,9): Refiere a que los resultados académicos son escasos en atención a la falta de participación y conceptualización del estudiante.
- 4. DEFICIENTE: Entre dos punto cero (2.0) y dos punto nueve (2,9): Refiere a que no se evidenciaron las aptitudes ni estructuras suficientes para demostrar el soporte conceptual y/o teórico de la asignatura, y se presentaron situaciones que impidieron el logro de los objetivos de formación definidos para las actividades académicas evaluadas.
- 5. REGULAR: Entre tres punto cero (3.0) y tres punto cinco (3.5): Refiere a que el estudiante medianamente alcanzó a demostrar los conocimientos básicos de la asignatura y por ello requiere una profundización en la misma. El estudiante debe esforzarse más en su proceso académico, sin embargo, no deberá repetir la asignatura.
- 6. BUEN DESEMPEÑO: Entre tres punto seis (3.6) y cuatro punto cinco (4.5): Refiere a que el estudiante alcanzó los objetivos de la asignatura, y puede avanzar al siguiente nivel formativo.
- 7. EXCELENTE: Entre cuatro punto seis (4.6) y cinco punto cero (5.0): Se lograron plenamente, y de manera relevante, los objetivos de formación definidos para el curso, y el estudiante tiene un comportamiento académico meritorio.

PARÁGRAFO 1: Los reportes de calificaciones en donde aparezca como nota cero punto cero (0.0), corresponden a:

1) Estudiantes matriculados en una asignatura o prueba, en las que el docente no registra evaluación. Esta nota (0,0) la registra el sistema cuando en el listado del profesor no se reporta nota para el alumno.



2) Quienes asistan a clases, pero no tienen registrada oficialmente la asignatura en el grupo al cual asiste.

PARÁGRAFO 2 (MODIFICADO ACUERDO No 12 DE 2020 DEL CONSEJO DIRECTIVO): En el caso de los estudiantes de metodología virtual, la nota definitiva corresponderá a la sumatoria de las calificaciones obtenidas en tres cortes. El primero y el segundo equivalentes al treinta por ciento (30%) y el tercero al cuarenta por ciento (40%). Los resultados obtenidos en cada corte se cargarán en el Sistema de Información Académico.

El proceso de formación se desarrollará durante dos bloques, cada uno de ocho semanas, en los cuales se realizarán actividades individuales y de trabajo colaborativo, una Actividad de Construcción Aplicada (ACA) por fases y evaluaciones, estas actividades se encontrarán en la plataforma de aprendizaje y serán valoradas de acuerdo con la rúbrica propuesta en cada semana.

Artículo 53. CRITERIOS APROBATORIOS: Una asignatura será aprobada si se obtiene la nota de tres punto cero (3.0) en adelante.

Para efectos de cálculo de la nota, se tienen en cuenta hasta dos números decimales. Cuando el segundo decimal termina en el rango que va entre cero y cuatro, siempre quedará cero, y si éste termina en el rango que va entre cinco y nueve, se aproximará al entero próximo superior.

PARÁGRAFO: La nota mínima que un profesor puede asignar y reportar es cero punto uno (0.1)

Artículo 54. SOLICITUD DE SEGUNDO CALIFICADOR: Cuando el estudiante considera que su calificación no es la correcta, tiene derecho a solicitar segundo calificador dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la misma. Para ello debe hacer la solicitud por escrito ante el Director o Coordinador de Programa respectivo.

La nota expedida por el segundo calificador reemplazará a la primera nota, será validada por el Comité de Programa mediante acta y será definitiva. Sobre la misma no cabrá ninguna clase de excepción o verificación adicional.

Artículo 55. REPROBACION MASIVA: Cuando el setenta y cinco por ciento (75%) o más de los estudiantes de un curso reprueben una evaluación, la Dirección de Programa procederá a asignar un segundo calificador.



La nota definitiva será la del segundo calificador.

Artículo 56. CORRECCIÓN DE NOTAS: (MODIFICADO ACUERDO No. 25 DE 2019 DEL CONSEJO DIRECTIVO) Cuando un estudiante considere que existe un error en sus calificaciones o en los resultados de evaluación obtenidos en los diferentes cortes, según las publicaciones oficiales de la Institución, podrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación solicitar la corrección ante la correspondiente Dirección o Coordinación de Programa.

Artículo 57. INSCRIPCIÓN DE ASIGNATURAS PERDIDAS (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO ARTÍCULO 23): Las asignaturas reprobadas por el estudiante en un periodo académico o interperíodo, y que no hubiesen sido recuperadas por medio de curso dirigido o abierto, antes del inicio del siguiente período académico o interperíodo, obligatoriamente deberán ser inscritas en el período académico o interperíodo siguiente según el estudiante decida o no cursar interperíodos.

El programa o área académica correspondiente efectuará el seguimiento de los estudiantes que se encuentren en estas situaciones en aras de que alcancen el nivel de competencias esperado, para lo cual podrá valerse de los tutores o asesores que estime pertinentes.

PARÁGRAFO: En el nivel postgradual, los cursos son autocontenidos, sin prerrequisitos, por consiguiente el estudiante podrá inscribir las asignaturas perdidas en el momento en que lo decida y se encuentre abierta la oferta respectiva.

Artículo 58. PERDIDA REITERADA DE ASIGNATURAS: El estudiante que deba cursar una asignatura por tercera vez o más, sólo podrá cursarla previa autorización del Comité de Programa quien fijará las condiciones a que hubiere lugar. Para ello deberá hacer la solicitud por escrito ante la correspondiente Dirección de Programa.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 59. DEL TÍTULO (MODIFICADO POR EL ART. 1 DEL ACUERDO No 05 DE 2017 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Es el reconocimiento de la República de Colombia por conducto de la Corporación que acredita la culminación de un nivel de un programa académico, previo el



cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política, la ley y los reglamentos de la Corporación.

El título faculta al graduado para el ejercicio de la correspondiente profesión en los términos y condiciones fijados por la legislación vigente que le sea aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: La culminación satisfactoria del primer nivel conducirá al título de Técnico Profesional, la del segundo nivel conducirá al título de Tecnólogo, y la del tercer nivel conducirá al título de Profesional Universitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO (ADICIONADO POR EL ACUERDO 21 DE 2018 DEL CONSEJO DIRECTIVO): La culminación satisfactoria de los programas académicos de nivel posgradual de especialización, conducirá al título de Especialista.

PARÁGRAFO TERCERO: El otorgamiento del título constará en acta de grado y en diploma expedido por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO CUARTO: En todos los casos, los estudiantes de la Corporación deberán graduarse al culminar su nivel formativo técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, ya que sólo el otorgamiento del correspondiente título le facultará para ingresar al siguiente nivel formativo.

PARÁGRAFO QUINTO: La Corporación se reserva el derecho de autorizar de manera oficiosa la expedición del título en el nivel Técnico, cuando de manera autónoma haya verificado la completitud de los requisitos establecidos por el estudiante en el artículo 62.

PARÁGRAFO SEXTO: Si transcurridos más de 3 años de haber culminado el respectivo plan de estudio y el estudiante no se ha graduado, deberá solicitar reintegro en los términos del artículo 24 de este reglamento y deberá adelantar los cursos nuevos que componen el plan de estudio vigente y cumplir con los requisitos de grado exigidos en el artículo 62.

Artículo 60. DE LOS DIPLOMAS: (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 21 DE 2018 DEL CONSEJO DIRECTIVO): El texto de los diplomas expedidos por parte de la CUN deberá redactarse en idioma español, en el mismo se incluirá los nombres y apellidos completos del graduando junto con el número de su documento de identidad.

Los diplomas expedidos por parte de la Institución contarán con la firma del Rector de la Institución, del Secretario General y el Decano de la respectiva Escuela del Programa, pudiendo incorporarse el uso de firmas digitales conforme la normatividad vigente y aplicable.



Artículo 61. DE LAS ACTAS DE GRADO: Es el acta proferida por parte de la Institución en la cual se da fe y se deja constancia del otorgamiento del título al que refiere el presente Capítulo, en la misma se hará expresa indicación al diploma entregado así como de la anotación al

interior de los libros de registro de la Corporación.

El acta de grado será suscrita únicamente por parte del Secretario General de la Corporación.

Artículo 62. REQUISITOS DE GRADO (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 05 DE 2017

DEL CONSEJO DIRECTIVO): La Corporación otorgará los títulos académicos

correspondientes a quienes cumplan con los siguientes requisitos institucionales además de los

previstos por la ley y sus normas reglamentarias:

1. Académicos:

a) Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos académicos del plan de estudios

correspondientes al programa académico.

b) Haber cursado de forma independiente y aprobado para el correspondiente nivel su

formación de idioma inglés así (conforme los lineamientos del Marco Común Europeo de

Referencia):

1. Nivel Técnico Profesional: A1

2. Nivel Tecnológico: A2

3. Nivel Profesional Universitario: B1

(ADICIONADO POR EL ACUERDO No 06 DE 2019 DEL CONSEJO DIRECTIVO) Para los

programas que establecieron la obligatoriedad de contar con dos lenguas extranjeras en el

documento maestro o en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

- SACES, se deberá acreditar haber cursado de forma independiente y aprobado para los

correspondientes niveles su formación en inglés y una segunda lengua extranjera así

(conforme los lineamientos del Marco Común Europeo de Referencia):

1. Nivel técnico

Inglés: A2

Segunda lengua extranjera: A1

2. Nivel tecnológico

Inglés: B1

Segunda lengua extranjera: A2

www.cun.edu.co



3. Nivel profesional

Inglés: B2

Segunda lengua extranjera: B1

- c) Haber presentado y aprobado una de las opciones de grado reglamentadas por la Institución.
- d) Haber realizado y haber certificado el número de horas establecido como prácticas para cada programa.
- e) Haber presentado para el correspondiente nivel el Examen de Calidad de la Educación Superior (SABER PRO o el que hiciere sus veces) en los casos que las normas legales y/o reglamentarias así lo dispongan.

2) Haber cursado y aprobado la asignatura de Cátedra Cunista de su respectivo nivel.

3) Documentales:

- a) Formato de solicitud de grado debidamente diligenciado, en el caso en el que exista solicitud directa por parte del estudiante. Este requisito no aplicará cuando sea la Corporación la que oficiosamente expida el Título en el nivel técnico.
- b) Fotocopia ampliada a ciento cincuenta por ciento (150%) del documento de identidad.
- c) Fotocopia del diploma y del acta de grado de bachiller o su equivalente en el exterior, debidamente convalidado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para los niveles de formación tecnológico y profesional universitario.
- d) Fotocopia del certificado de culminación de los estudios de básica secundaria, o Certificado de Aptitud Profesional –CAP-, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- o el Certificado de Aptitud Ocupacional, expedido por instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano o diploma y acta de grado de bachiller, para el nivel de formación técnico profesional.
- e) Fotocopia del diploma y acta de grado del nivel o niveles anteriores.
- f) Examen de estado del ICFES.
- g) Paz y salvo con firma y sello de Biblioteca, Multimedios, Registro y Control, Oficina de Egresados y Dirección Financiera.

PARÁGRAFO: La CUN en cualquier momento podrá modificar el formato de paz y salvos de grados académicos adicionando o suprimiendo dependencias al interior del mismo.

- h) Recibo de pago de los derechos de grado.
- i) Suprimido en virtud del artículo 2 de la Ley 1738 de 2.014.
- j) De ser el caso, la declaración consignada en el inciso final del artículo 18.



PARÁGRAFO (ADICIONADO POR EL ACUERDO 21 DE 2018 DEL CONSEJO DIRECTIVO):

Los requisitos para presentar la solicitud de grado del nivel posgradual serán los establecidos en los diferentes literales del presente artículo así: Académicos literal a); Documentales literal a), b), e), g), y h).

Artículo 63. DE LA CEREMONIA DE GRADO (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 21 DE 2018 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Es aquella ceremonia formal y pública programada por la Corporación en la que se otorga a los estudiantes graduandos su título de: Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional Universitario, ó Especialista. A esta ceremonia asistirá personalmente el graduando, los Decanos o quienes hagan sus veces, el Director de Programa o quien haga sus veces, el Secretario General de la Corporación o su delegado y el Rector de la Corporación o su delegado y el Vicerrector Académico.

La ceremonia será presidida por el Rector de la Institución o su delegado. En la misma se procederá a la lectura del acta de la ceremonia, del texto de los diplomas y se tomará el correspondiente juramento a los graduandos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el graduando no pueda asistir a la ceremonia podrá otorgar poder para que su representante comparezca a la misma y reciba el correspondiente título, igualmente podrá solicitar ceremonia privada presidida por el Rector de la Institución o su delegado o recibir su grado por medio de ventanilla conforme los procedimientos institucionales correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los aspectos alusivos a la ceremonia de grado serán reglamentados por el Protocolo de Grados proferido por el Consejo Directivo de la Corporación.

Artículo 64. DEL GRADO PÓSTUMO: A solicitud debidamente motivada de los interesados la Corporación podrá conferir grado póstumo a los estudiantes que ostentaban dicha calidad al momento de su fallecimiento y al interior del programa del cual se solicita sea conferido el grado.

El grado póstumo será conferido previa Resolución Rectoral que motive el mismo, dicha resolución rectoral podrá ser expedida de oficio, a solicitud del Secretario General de la Corporación o a solicitud del Consejo Académico de la misma.

Artículo 65. DE LOS DUPLICADOS DE ACTAS O DIPLOMAS DE GRADO: A solicitud debidamente motivada del interesado la Corporación podrá expedir duplicado del diploma o acta de grado previo el pago de los derechos respectivos.



PARÁGRAFO: En un lugar visible del diploma o acta de grado se expresará el término "DUPLICADO."

Artículo 66. DEL CAMBIO DEL DIPLOMA O ACTA DE GRADO: A solicitud debidamente motivada del interesado la Corporación podrá proceder al cambio del diploma o acta de grado previo el pago de los derechos respectivos.

En caso que el cambio refiera a cambio de nombre del graduando el mismo además de la solicitud escrita deberá aportar copia de la escritura pública, sentencia judicial o documento que legalmente apruebe y/o certifique esta situación.

PARÁGRAFO: Será potestativo de la Corporación evaluar por intermedio del Consejo Académico y a solicitud de cualquiera de sus miembros o el Secretario General de la Institución, las solicitudes de cambio de acta o diploma de grado referentes a situaciones que por su naturaleza o especialidad requieran una valoración adicional para aprobar o no el cambio solicitado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 67. DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES: Las certificaciones referentes a matrícula, calificaciones, actas de grado, las constancias de estudio así como cualquier otras certificación o constancia institucional de carácter académico relacionada con el estudiantado de la Corporación será expedida única y exclusivamente por parte de la oficina de Registro y Control Académico previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 68. DESCENTRALIZACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 02 DE 2016 DEL CONSEJO DIRECTIVO): A efectos de implementar procesos diligentes y expeditos a nivel nacional en la expedición de las certificaciones y constancias reguladas en el presente capítulo, la Corporación procede a implementar las siguientes delegaciones en aplicación del criterio de descentralización territorial:

1. Deléguese en los Directores de Sede o quienes hagan sus veces la expedición y suscripción de certificaciones y constancias académicas con excepción del acta de grado, única y exclusivamente en referencia con constancias académicas de los alumnos pertenecientes a su jurisdicción en la metodología presencial.



2. Deléguese en los Directores Regionales o quienes hagan sus veces la expedición y suscripción de constancias académicas con excepción del acta de grado, única y exclusivamente en referencia con constancias académicas de los estudiantes pertenecientes a su jurisdicción en la metodología a distancia y virtual.

Artículo 69. CONTENIDO DE LAS CERTIFICACIONES DE CALIFICACIONES: Las certificaciones de calificaciones indicarán el nombre de las asignaturas, el número de créditos académicos de cada una de ellas junto con las calificaciones finales obtenidas, el promedio del período académico y el promedio acumulado del programa a la fecha de expedición.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ESTÍMULOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 70. DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES: Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que al respecto se profieran, predíquense de la calidad de estudiante los siguientes derechos:

- 1) Recibir por parte de la Corporación una formación integral fundamentada en alta calidad académica, el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el modelo pedagógico cunista, el respeto por las diferencias, el espíritu emprendedor y en los principios, creencias y valores institucionales.
- 2) Ser escuchado, orientado, atendido y asistido por el personal docente, académico, administrativo y directivo de la Institución así como recibir respuesta oportuna a sus requerimientos, para ello el estudiante deberá efectuar todas sus solicitudes de manera respetuosa y atendiendo en todos los eventos los conductos y procedimientos institucionales previstos para el efecto.
- 3) Ejercer sin restricción alguna la libertad de expresión, de investigación, de discusión y de análisis sin que en ningún caso esto implique o justifique la transgresión de derechos o garantías constitucional, legal, reglamentaria o institucionalmente establecidas a favor miembros de la Corporación o terceras personas.
- 4) Participar activa y constructivamente en el progreso y devenir de la Corporación, para tales efectos el estudiante siempre deberá atender las normas estatutarias y reglamentarias previstas para ello.
- 5) Ser evaluado de manera justa y objetiva así conocer oportunamente el resultado de sus evaluaciones.



- 6) Solicitar segundo calificador en los eventos que considere que ha sido injustamente evaluado.
- 7) Elegir y ser elegido para ejercer la representación estudiantil al interior de órganos de gobierno, cuerpos o instancias académicas donde el estudiantado cuente con representación, esto siempre cumpliendo y atendiendo los requisitos, procedimientos y demás previsiones consagradas en la normatividad institucional tales como el Estatuto Orgánico, el presente Reglamento y el Código Electoral.
- 8) Participar y ser beneficiario en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna de los estímulos, programas y servicios ofrecidos por la Institución siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos para acceder o participar en ellos.
- 9) Al debido proceso de conformidad con las normas sustancias y procedimentales previstas por la Corporación en caso de verse inmerso en proceso disciplinario al tenor del presente Reglamento, este derecho incluye el ser escuchado en descargos, interponer recursos y demás actuaciones pertinentes para la debida defensa del estudiante.
- 10) Participar activa y objetivamente en los procesos de auto evaluación y aseguramiento de la calidad académica e institucional.
- 11) Ser instruido sobre el uso de las herramientas informáticas y tecnológicas de la Corporación referentes a su condición y estado académico.
- 12) Solicitar la expedición de certificados o constancias académicas conforme las previsiones de los artículos 67 y 68 de este Reglamento.
- 13) Los demás contemplados en el presente Reglamento, el Estatuto Orgánico y reglamentos institucionales.

Artículo 71. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES: Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que al respecto se profieran, predíquense de la calidad de estudiante los siguientes deberes:

- 1) Conocer, acatar y respetar la visión, misión, principios, objetivos, y políticas institucionales sean estas académicas o administrativas así como siempre obrar de conformidad con ellos.
- 2) Conocer y cumplir a cabalidad los reglamentos de la Institución.
- 3) Preservar la integridad de los bienes y recursos de la Corporación y sufragar los costos por daños y/o perjuicios ocasionados.
- 4) Guardar una conducta ajustada a la moral y las buenas costumbres así como manejar relaciones respetuosas con los demás estudiantes de la Corporación, el personal docente, administrativo y directivo, y en general con toda la comunidad cunista.
- 5) Portar y refrendar cada periodo académico su carnet estudiantil atendiendo las disposiciones del artículo 111 y debiendo informar de manera inmediata cualquier pérdida o sustracción del



mismo por intermedio del Centro de Atención al Estudiante o quien haga sus veces en las regionales de la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El carnet estudiantil es una certificación permanente con vigencia de un periodo académico que debe ser renovado de manera constante por parte del estudiante conforme adquiera dicha condición al tenor del artículo 2 de este Reglamento. El mismo le faculta para identificarse ante la Institución y ante terceros como estudiante y le permite acceder a los servicios, trámites y procesos institucionales.

- 6) Pagar oportunamente el valor correspondiente a los derechos de matrícula así como los importes correspondientes a derechos pecuniarios y servicios académicos y administrativos cuando a ello hubiese lugar.
- 7) Asistir a las clases y demás actividades programadas por la Institución y que correspondan a sus asignaturas, cursos y/o prácticas profesionales o empresariales, presentar las pruebas previstas por la Corporación, realizar los trabajos prácticos y cumplir con las demás obligaciones académicas que les sean asignadas por sus respectivos profesores o autoridades académicas competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No asistir a clases constituye un importante impedimento para alcanzar, con éxito, los objetivos académicos del curso, por ello el estudiante que no asista a clases asume íntegramente la responsabilidad por los resultados académicos derivados de ello.

Los docentes llevarán un reporte de las fechas en que el estudiante no asiste a clases, y las reportará en el sistema previsto para ello.

- 8) Informarse continuamente sobre su situación académica y atender las necesidades de la misma.
- 9) Sugerir por medio de los conductos regulares de la Corporación mejoras y cambios al interior de los programas académicos.
- 10) Mantener un comportamiento ético y moral dentro y fuera de la Institución que le identifique como miembro de la comunidad cunista.
- 11) Respetar y proteger las creaciones intelectuales así como los derechos morales y patrimoniales de ellas derivados, por ello en manera alguna transgredirá los derechos y limitaciones consagrados en la normatividad constitucional, legal, reglamentaria, comunitaria e institucional de propiedad intelectual.
- 12) Presentar sus trabajos académicos y solicitudes formales con adecuada presentación estética y excelente ortografía.
- 13) Emplear el correo electrónico institucional así como demás herramientas tecnológicas de la Corporación.



14) Las demás contemplados en el presente Reglamento, el Estatuto Orgánico y reglamentos institucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 72. LOS ESTÍMULOS: Los estímulos ofrecidos a los estudiantes por parte de la Corporación serán consagrados y regulados en el Reglamento de Bienestar Institucional, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación.

LIBRO TERCERO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

<u>TÍTULO PRIMERO</u>

PARTE GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 73. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA (MODIFICADO POR EL ART. 1 DEL ACUERDO No 004 DE 2017 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Es titular de la potestad disciplinaria al interior de sus instalaciones y/o con ocasión de sus actividades académicas, la Corporación Unificada Nacional de Educación por intermedio de sus directores de programa, los decanos, el Comité del Programa y el Consejo de Facultad de la Institución o quien haga sus veces respectivamente.

Artículo 74: TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA: La titularidad de la acción disciplinaria reposa en los directores de programa o quienes hagan sus veces.

La acción disciplinaria que aquí se reglamenta se tramitará sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiese lugar y que estén en cabeza de la Corporación.

Artículo 75. LEGALIDAD: Los estudiantes de la Corporación serán investigados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión incurran en alguna de las faltas establecidas por este Reglamento.

Artículo 76. DEBIDO PROCESO: De conformidad con el Artículo 70 del presente Reglamento, los estudiantes disciplinados en virtud del proceso disciplinario aquí previsto serán investigados



conforme a las estipulaciones sustanciales y procesales preexistentes y que son consagradas en el mismo.

Artículo 77. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Los estudiantes a quienes se les atribuya una falta disciplinaria de las contempladas en este Reglamento se presumen inocentes mientras no se declare debidamente su responsabilidad, de conformidad con las estipulaciones de este Reglamento por medio de acto debidamente motivado y ejecutoriado.

Artículo 78. COSA JUZGADA: Ningún estudiante podrá ser investigado más de una vez por los mismos hechos constitutivos de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una nominación diferente.

Artículo 79. FAVORABILIDAD: En materia disciplinaria la norma favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 80. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES: En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de este Reglamento prevalecerán los principios rectores que determine el mismo, la Constitución Política y las normas legales o reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO EL CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 81. CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS: El estudiante que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la norma disciplinaria, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a la de mayor entidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Artículo 82. CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN: La conducta que infringe la norma disciplinaria, se justifica cuando se comete estando bajo las siguientes circunstancias.

- 1) Por fuerza mayor.
- 2) En estricto cumplimiento de un deber legal.
- 3) En cumplimiento de orden legitima de autoridad competente siempre y cuando sea emitida de conformidad con las formalidades necesarias.



4) Por culpa exclusiva de un tercero.

CAPÍTULO CUARTO CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 83. CLASIFICACIÓN: Para efectos de imponer la respectiva sanción, las faltas disciplinarias se clasifican en:

- 1) Gravísimas.
- 2) Graves.
- 3) Leves.

Artículo 84. FALTAS DISCIPLINARIAS: Se consideran faltas disciplinarias las siguientes:

- 1) El porte, tráfico, comercio, suministro, distribución o consumo de alcohol, bebidas embriagantes, drogas enervantes, alucinógenos y de estupefacientes así como sustancias enajenantes, se exceptúan de la anterior previsión los casos de prácticas académicas que requieren preparación y degustación de bebidas alcohólicas así como los casos de prescripción médica debidamente comprobados.
- 2) Permanecer en la Institución bajo el efecto de alcohol, bebidas embriagantes, drogas enervantes, alucinógenos y de estupefacientes así como sustancias enajenantes.
- 3) Realizar comentarios y/o actos injuriosos y/o irrespetuosos y/o deshonrosos referidos a los estudiantes, docentes, personal académico, personal administrativo y/o directivos de la Corporación.
- 4) La tenencia, porte o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas, corto punzante, contundentes, químicas o físicas y en general todo elemento que fácilmente permita presumir su uso contra la vida o integridad física de las personas, o que se pueda emplear para destruir o dañar los bienes de la Corporación, se exceptúan los implementos necesarios para actividades o practicas académicas siempre y cuando no se empleen para los fines descritos en este numeral.
- 5) Sustraer de manera irregular elementos propiedad de la Institución o de cualquiera de los miembros de la comunidad académica o administrativa cunista.



- 6) Causar daño intencional a la planta física o implementos de la Institución.
- 7) Obstaculizar cualquier investigación de tipo disciplinario que adelante la Corporación.
- 8) Incurrir en actos o agresiones que pongan en riesgo la vida, integridad o bienes de cualquier miembro de la comunidad cunista o terceros.
- 9) Irrespetar los símbolos o insignias de la patria y de la Institución dentro de la misma o en actos protocolarios o públicos.
- 10) La comisión de una conducta tipificada por la ley penal como delito.
- 11) Incurrir 3 veces en una conducta tipificada como grave.
- 12) Incurrir 5 veces en una conducta tipificada como leve.
- 13) La adulteración material o ideológica de documentos.
- 14) El uso de documentos fraudulentos.
- 15) La comisión de conductas constitutivas de plagio o la mutación de la verdad por cualquier medio.
- 16) Atentar contra el prestigio y el buen nombre de la Corporación.
- 17) Obstaculizar o impedir en cualquier forma el cumplimiento de los reglamentos institucionales.
- 18) Suplantar a otro o hacerse suplantar por otro en la realización de las evaluaciones o cualquier otra actividad académica o institucional.
- 19) Usar indebidamente las instalaciones, documentos, materiales, recursos tecnológicos, bienes muebles o bienes inmuebles de la Corporación o que estén bajo su cuidado y custodia, o usarlos para cualquier otro fin distinto a aquel para el cual fueron destinados.
- 20) El fraude o intento de fraude en las pruebas académicas o calificaciones a favor de sí mismo o de terceros.
- 21) Transgredir en cualquier forma, sea esta física, verbal, moral o por medio de constreñimiento, la honra, integridad y respeto de la mujer cunista con ocasión de su género.



- 22) Coartar o impedir en cualquier forma la participación de los integrantes de la comunidad cunista en las actividades académicas, administrativas, culturales, procedimientos y procesos institucionales y otras actividades programadas por la Corporación.
- 23) Atentar contra la ética, la moral y las buenas costumbres.
- 24) (ADICIONADO POR EL ACUERDO 21 DE 2018 DEL CONSEJO DIRECTIVO) Los estudiantes deberán respetar los lineamientos legales, reglamentarios e institucionales asociados con la protección de la propiedad intelectual cualquiera sea su naturaleza o modalidad.

Artículo 85. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA: Son criterios auxiliares para la calificación de la falta así como de la imputación de responsabilidad del disciplinado los siguientes:

- 1) La naturaleza de la falta y sus efectos servicio.
- 2) El grado de culpabilidad y participación en la comisión de la falta.
- 3) Los antecedentes disciplinarios del estudiante y los motivos determinantes de la acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria.
- 4) El grado de perturbación de las actividades académicas o conexas.
- 5) La reiteración de la conducta.
- 6) La existencia de alguna dignidad o cargo sobre el estudiante disciplinado.
- 7) La reparación voluntaria del daño.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 86. CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES: Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

Artículo 87. SANCIONES PRINCIPALES (MODIFICADO POR EL ART. 2 DEL ACUERDO No 004 DE 2017 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Los destinatarios de esta norma disciplinaria serán sometidos a las siguientes sanciones principales:

1. POR LA COMISIÓN DE FALTAS GRAVÍSIMAS:

a. Cancelación de matrícula: Es el retiro del estudiante de la Institución, la cancelación de su matrícula y la pérdida de su cupo por cuatro periodos académicos. Esta sanción es impuesta por el Comité de Facultad y contra ella



procede el recurso de reposición ante dicho Comité y el de apelación ante el Consejo de Facultad o el que haga sus veces.

b. Suspensión temporal de la matrícula: Es el retiro del estudiante de la Institución y la suspensión de su matrícula hasta por un periodo académico, esta sanción es impuesta por el Comité de Facultad y contra ella procede el recurso de reposición ante dicho Comité y el de apelación ante el Consejo de Facultad.

2. POR LA COMISIÓN DE FALTAS GRAVES:

- a. Matrícula condicional: Es el condicionamiento de la matrícula del disciplinado al cumplimiento por parte de este a los compromisos fijados por parte de la autoridad disciplinaria, esta sanción es impuesta por el Comité de Facultad y contra ella procede el recurso de reposición ante dicho Comité.
- b. Amonestación Pública: Es la amonestación del estudiante disciplinado por medio de los canales de comunicación de la Corporación que se estimen necesarios por parte de la autoridad disciplinaria, esta sanción es impuesta por el Comité de Facultad y contra ella procede el recurso de reposición ante dicho Comité.
- c. Anulación de prueba o evaluación: Es la sanción impuesta cuando la falta disciplinaria se efectuare sobre un proceso evaluativo o en relación directa con este, consiste en la anulación de la prueba presentada por el alumno disciplinado y la imposición de la nota de cero punto (0.1), esta sanción es impuesta por el Director de Programa y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo y el de apelación ante el Líder de Escuela o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Cuando recaiga en una misma persona la calidad de director de programa y decano, corresponderá al Rector de la Corporación designar un colaborador debidamente capacitado y con la jerarquía orgánica pertinente para resolver el correspondiente recurso de reposición.

3. POR LA COMISIÓN DE FALTAS LEVES:

a. Retiro de la clase o evento: Es el retiro del estudiante disciplinado de las actividades académicas o institucionales que perturba con ocasión de la falta disciplinaria, esta sanción es impuesta por el docente en caso de clases o por el Director de programa o quien haga su veces en casos de eventos académicos o institucionales de cualquiera



otra naturaleza, contra el mismo sólo procede el recurso de reposición ante la autoridad disciplinaria que impone la sanción, este recurso debe ser resuelto de manera inmediata.

b. Amonestación privada: Es la amonestación del estudiante disciplinado por medio de manera escrita y privada por parte de la autoridad disciplinaria, esta sanción es impuesta por el Director de programa o quien haga su veces, contra el mismo sólo procede el recurso de reposición ante la autoridad disciplinaria que impone la sanción, este recurso debe ser resuelto de manera inmediata.

Artículo 88. SANCIONES ACCESORIAS: Son sanciones accesorias las siguientes:

- Inhabilidad para ser representante estudiantil en cualquiera de las instancias institucionales.
- 2) Inhabilidad para participar en las actividades de elección de representante estudiantil en cualquiera de las instancias institucionales.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 89. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN: La acción disciplinaria prescribe en el término de dos años contándose la misma desde el último día de consumación de la conducta lesiva. La prescripción de la sanción será de dos años contados desde la notificación de la sanción debidamente ejecutoriada.

TITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 90. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA: La acción disciplinaria de que trata este Reglamento es de naturaleza privada.

Artículo 91. INICIO DE LA ACCIÓN (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 025 DE 2015 DEL CONSEJO DIRECTIVO): La acción disciplinaria en todos los eventos será iniciada por parte del Director de Programa o quien haga sus veces quien podrá abrir investigación de oficio, por información proveniente del cualquier miembro de la comunidad cunista o por



cualquier persona siempre y cuando amerite credibilidad, en la persona del Director de Programa o quien haga sus veces reposa la obligación del impulso procesal de la investigación así como la recopilación y evaluación probatoria a que hubiese lugar.

En caso de abrir una investigación, el Director de Programa o quien haga sus veces procederá a imputar cargos al estudiante por medio de escrito que deberá contener:

- 1) Una breve indicación de los hechos y de la falta disciplinaria imputada.
- 2) La orden de pruebas que considere pertinentes.
- La mención del traslado de las diligencias al estudiante disciplinado para que en el término de tres días hábiles rinda descargos y solicite pruebas.

En el escrito de imputación de cargos el Director de Programa o quien haga sus veces debe indicar los nombres, apellidos, sexo, edad, documento de identificación y programa académico (metodología y ciudad) del estudiante que presuntamente incurrió en alguna falta.

Habrá lugar a la formulación de cargos cuando este demostrada la comisión de la falta o existan motivos serios de credibilidad de la comisión de la misma por parte del disciplinado, en caso de que existan motivos que den lugar a considerar que la conducta no existió o no es constitutiva de falta disciplinaria, se procederá a la cesación de la acción disciplinaria.

Artículo 92. DESCARGOS: Cuando se hubiesen formulado cargos, el disciplinado tendrá un término de tres días hábiles para radicar sus descargos, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, en los mismos podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 93. TÉRMINO DE INVESTIGACIÓN ACCIÓN (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 025 DE 2015 DEL CONSEJO DIRECTIVO): El término con el cual cuenta el Director de Programa o quien haga sus veces para investigar la falta disciplinaria es de máximo tres meses a partir de la apertura de investigación.

Artículo 94. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN: Vencido el termino estipulado para desarrollar la investigación, el Director de Programa o quien haga sus veces procederá a la imposición de la sanción que corresponda si fuere de su competencia, de lo contrario procederá a correr traslado de la totalidad de la investigación a la autoridad disciplinaria competente con una recomendación de sanción.

En caso de traslado a otra autoridad disciplinaria para la imposición de sanciones, la misma contará con el término máximo de tres meses para resolver sobre la misma sin perjuicio de



suspender este término a efectos de practicar las pruebas que estime procedentes en aras de determinar la verdad material de los hechos investigados.

Artículo 95. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: En cualquier momento de la investigación en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta imputada no está prevista como falta disciplinaria, o que está plenamente demostrada una causal de justificación, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria competente mediante decisión motivada determinará la terminación de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 96. INTERVINIENTES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO: En el proceso disciplinario solamente puede actuar el disciplinado, el informante o quejoso no es parte del proceso disciplinario.

Artículo 97. CALIDAD DE DISCIPLINADO: La calidad de disciplinado se adquiera a partir de la notificación de los cargos.

Son derechos del disciplinado los siguientes:

- 1) Conocer permanentemente sobre el desarrollo de la investigación.
- 2) Rendir descargos por escrito.
- 3) Que se practiquen las pruebas conducentes, las pruebas que este solicite, y participar en la práctica de las mismas.
- 4) Impugnar las decisiones susceptibles de recurso.
- 5) Que se expidan copias de las actuaciones.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 98. PRINCIPIOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO: El proceso disciplinario será desarrollado bajo los principios del debido proceso, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 99. REQUISITOS FORMALES DE LAS ACTUACIONES (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 025 DE 2.015 DEL CONSEJO DIRECTIVO) Toda actuación disciplinaria debe



consignarse por escrito y en idioma castellano, sin perjuicio de la apropiación de tecnologías que permitan la implementación de diligencias orales así como su debida custodia y reproducción, en este evento se prescindirá de la formalidad escrita y se procederá al uso de dichas tecnologías audiovisuales.

CAPÍTULO CUARTO NOTIFICACIONES

Artículo 100. NOTIFICACIONES: La notificación puede ser personal, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 101. PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN: Se notificará la imputación de cargos, los escritos que fijan la práctica de pruebas, y las decisiones que contienen decisiones sobre sanciones disciplinarias.

Artículo 102. NOTIFICACIÓN PERSONAL: Habrá notificación personal si el interesado comparece ante el funcionario disciplinario sin que existiese previamente otra clase de notificación.

Artículo 103. NOTIFICACIÓN POR EDICTO: A falta de la notificación personal se notificará el documento susceptible de notificación por medio de publicación en la cartelera de la Secretaría General de la Corporación o en su defecto de la Dirección de Sede o Dirección de Regional por el término de cinco días hábiles, una vez transcurrido dicho término, se entenderá que se ha surtido la notificación.

Artículo 104. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: Cuando de las actuaciones de la parte, se deduzca que la misma conoce la providencia a notificar, se entenderá que esta la conoce y se habrá surtido la notificación.

Artículo 105. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN: La sanción se hará efectiva por parte de la autoridad disciplinaria que la imponga la cual a su vez deberá correr los traslados necesarios para su registro al interior de las dependencias de la Corporación vinculadas con la misma.

Artículo 106. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS: Las decisiones quedarán en firme o ejecutoriadas cinco días después de la notificación empleada si contra la misma no se hubiese interpuesto recurso alguno o no se hubiere interpuesto habiéndolo, si se hubiere interpuesto dicho recurso quedará ejecutoriada cinco días después de su resolución.



CAPÍTULO QUINTO RECURSOS

Artículo 107. RECURSO DE REPOSICIÓN: Es el que se presenta contra una sanción disciplinaria ante la misma autoridad que la profirió, el disciplinado contará con el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación para interponerlo salvo que la naturaleza de la conducta acaecida o de la sanción requieran una resolución inmediata.

Artículo 108. RECURSO DE APELACIÓN: Es el que se presenta contra una sanción disciplinaria proferida con posterioridad al trámite del recurso de reposición, este se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad disciplinaria encargada de decidir el recurso de reposición en los términos de este reglamento.

Este recurso deberá interponerse por escrito.

LIBRO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 109. DE LAS ELECCIONES: El Rector de la Institución convocará a la comunidad estudiantil a la elección democrática de sus representantes, principales y suplentes, ante los órganos de gobierno de la Corporación, quienes resultaren elegidos deben asistir a los respectivos cuerpos colegiados con voz y voto.

Artículo 110. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES: Para canalizar las inquietudes, quejas, propuestas e iniciativas del estudiantado los representantes estudiantiles tendrán entre otras las siguientes funciones:

- Comunicar al órgano de gobierno al cual pertenecen, aquellos aspectos de interés académico, administrativo, de bienestar, de recursos físicos e infraestructura y de servicio al estudiante que estime pertinentes.
- 2. Asistir y participar activamente en las reuniones del correspondiente órgano de gobierno.
- 3. Procurar que se garantice y motive la participación estudiantil en los procesos de auto evaluación institucional.



4. Informar y comunicar oportunamente a sus compañeros su gestión y los resultados de las sesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CARNET ESTUDIANTIL

Artículo 111. DEL CARNÉ ESTUDIANTIL (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 21 DE 2018 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Es el documento expedido por la Institución que acredita la calidad de estudiante para todos los fines académicos, administrativos y financieros al interior de la Corporación, así como para todas las actividades extracurriculares o extramurales de la institución, éste deberá ser portado por el estudiante en todo momento en tanto ostente dicha calidad al interior de las instalaciones de la Corporación o fuera de ellas.

El estudiante que extraviare o dañare completamente el carnet estudiantil deberá proceder a gestionar a su restitución previa interposición de denuncio en caso de extravío y de informar por escrito a la instancia de atención al estudiante o quien haga sus veces.

La omisión de las previsiones contenidas en el parágrafo anterior derivará en la imposibilidad del estudiante de alegar a su favor el extravío o daño del carnet estudiantil a efectos de exonerarse de las obligaciones adquiridas por su uso.

CAPÍTULO TERCERO OBSERVANCIA E INTEGRALIDAD

Artículo 112. OBSERVANCIA: El desconocimiento de las normas establecidas por la Institución por medio de este reglamento y demás normas de la Corporación no podrá constituirse en excusa para su incumplimiento.

Artículo 113. INTEGRALIDAD: Los reglamentos y/o manuales de Bienestar Institucional, Prácticas Académicas, Biblioteca, Medios Educativos, Laboratorios, Monitorías, Opciones de Grado y demás que se requieran y expidan para el desarrollo académico harán parte de este reglamento.

CAPÍTULO CUARTO
DEROGATORIA Y VIGENCIA



Artículo 114. DEROGATORIA: El presente reglamento deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo No 009 de 2.005 del Consejo de Fundadores y la Resolución Secretarial 01 de 2009.

PARÁGRAFO: El Consejo Directivo de la Corporación reglamentará lo concerniente al Plan de Transición Curricular.

Artículo 115 APLICABILIDAD. Este reglamento aplica a todos los estudiantes de la Corporación una vez suscriban o renueven su matrícula.

Artículo 116. VIGENCIA. El presente reglamento rige a partir del primero (1) de abril del año 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C. a los Veintiséis (26) de Enero de 2011.